

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**

SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA OBANDO MONTES

Medellín, Once (11) de febrero de dos mil trece (2013)

REFERENCIA	
RADICADO	05837-33-33-026- 2012-00026-01
MEDIO	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	LUÍS ALBERTO RENGIFO MEJÍA Y OTROS
DEMANDADO	E.S.E. HOSPITAL FRANCISCO LUÍS JIMÉNEZ Y EPS-S EMDISALUD
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
TEMA	Imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado / Prevalencia del derecho sustancial sobre el material – Derecho de acceso a la administración de justicia / Legitimación en la causa por activa y parentesco.
PROCEDENCIA	Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito de Turbo
DECISIÓN	REVOCA AUTO QUE RECHAZÓ LA DEMANDA

Decide la Sala, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el día doce (12) de septiembre de dos mil doce (2012) por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito de Turbo (fls. 90 y 91), mediante el cual se rechazó la demanda por no cumplir con los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la misma, relativos a la acreditación de la existencia y representación de la entidad demandada E.S.E. HOSPITAL FRANCISCO LUÍS JIMÉNEZ DE CAREPA (ANTIOQUIA) y a la legitimación en la causa por activa del señor LUÍS ALBERTO RENGIFO MEJÍA.

ANTECEDENTES

1. El día 10 de julio de 2012, los señores LUÍS ALBERTO RENGIFO MEJÍA, NELSON DE JESÚS, MARTHA NOEMÍ, EDWIN ALBERTO Y ESNITH RENGIFO USUGA, obrando por conducto de apoderado judicial instauraron demanda, en ejercicio del denominado medio de control de Reparación Directa contemplado

en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en contra de la E.S.E. HOSPITAL FRANCISCO LUÍS JIMÉNEZ DE CAREPA (ANTIOQUIA) y la EPSS EMDISALUD, por los daños y perjuicios que les fueron causados con el deceso de la señora BLANCA OLIVA USUGA, ocurrido el día 23 de junio de 2010 (Fls 1 a 14).

2. El conocimiento el asunto de la referencia, por reparto fue asignado al Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito de Turbo; el cual mediante providencia del 8 de agosto de 2012 inadmitió la demanda, para que entre otros requisitos, la parte accionante procediera a acreditar la existencia y representación legal de las entidades demandadas (Fl 86).

3. Mediante memorial presentado ante el *a quo* el día 24 de agosto de 2012, el apoderado de la parte demandante procedió a subsanar los requisitos solicitados en el auto inadmisorio de la demanda, no obstante se observa que dedicó especial interés en indicar al juzgado de instancia, que no es posible acreditar la calidad de cónyuge del señor LUÍS ALBERTO RENGIFO MEJÍA, por cuanto la partida de matrimonio aportada con la demanda no fue posible inscribirla en razón a un error en el nombre. Asimismo, indicó que presentó un derecho de petición ante la entidad accionada, sin especificar cual entidad, para obtener su Certificado de Existencia y Representación Legal (Fls 87 a 89).

4. Por encontrar no cumplidos los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda, el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito de Turbo, mediante providencia del 12 de septiembre de 2012 rechazó la demanda (Fls 90 y 91).

5. Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante, mediante escrito del 18 de septiembre de 2012, interpuso y sustentó en su contra, recurso de reposición y en subsidio de apelación (Fls 92 a 100).

6. Mediante proveído de fecha 20 de septiembre de 2012, el Juzgado de Conocimiento se abstuvo de pronunciarse del recurso de reposición interpuesto por improcedente y en consecuencia concedió el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó la demanda (Fls 115 y 116).

7. Una vez correspondió por reparto a esta Sala, se admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandante en razón a que ya había sido sustentado. Y en consecuencia, se corrió traslado del mismo por el término de tres (03) días (Fl 119).

8. Culminado este término el expediente ingresó a Despacho para decidir el recurso.

FUNDAMENTOS DEL AUTO APELADO

El *a quo* rechazó la demanda de la referencia, por considerar que el artículo 166 del CPACA (que contempla que la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas es un anexo que debe acompañar la demanda) es norma de derecho público de obligatorio cumplimiento y por lo tanto debe ser cumplida.

Curiosamente el *a quo*, en el auto inadmisorio exigió la acreditación de la existencia y representación legal de las entidades accionadas, pero como rechazo hace relación solo a una entidad accionada, sin especificar cual.

Asimismo, el *a quo* estimó que no se acreditó la calidad de cónyuge del señor LUÍS ALBERTO RENGIFO MEJÍA, por cuanto la partida de matrimonio aportada con la demanda, no fue registrada como lo ordena el artículo 5º del Decreto 1260 de 1970 y por lo tanto el matrimonio no nació a la vida jurídica, y solo además de dicho registro puede acreditarse mediante sentencia judicial que declare la unión marital de hecho (fls 90 y 91).

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante en primer lugar manifiesta su inconformidad con la obligación impuesta por el *a quo* en lo que respecta a acreditar la existencia de la unión marital entre el señor LUÍS ALBERTO RENGIFO MEJÍA y la fallecida, con lo cual considera vulnerado el derecho de libre acceso a la justicia y la primacía del derecho sustancial, para lo cual procedió a transcribir apartes de varios pronunciamientos del H. Consejo de Estado (Fls 92 a 94).

En lo relativo al requisito de la acreditación de la existencia y representación legal de las entidades accionadas, el apoderado de la demandante considera que el mismo no puede ser exigido para la admisión de la demanda, máxime cuando el artículo 166 numeral 4, del CPACA establece que cuando la entidad demandada sea la Nación, los departamentos, los municipios y las demás entidades creadas por la constitución y la ley no se debe cumplir con tal requisito, y en el caso de las ESES éstas son de creación legal.

Asimismo, considera que de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Decreto 2150 de 1995, dicho requisito también se encuentra exceptuado frente a las personas jurídicas reguladas por la Ley 100 de Seguridad Social (Fls 95 y 96).

El apoderado de la parte demandante pone de presente que sumado a lo anterior, se encuentra en imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado, y en consecuencia solicita la aplicación del artículo 178 del CPC, manifestando que es en el Concejo Municipal de Carepa donde reposa el acuerdo No. 016 del 5 de septiembre de 2002, a través del cual fue creada la ESE HOSPITAL FRANCISCO LUÍS JIMÉNEZ MARTÍNEZ del mismo municipio.

Con el escrito de apelación, el apoderado de la parte demandante allegó copia del derecho de petición presentado ante la ESE HOSPITAL FRANCISCO LUÍS JIMÉNEZ MARTÍNEZ el día 15 de agosto de 2012, solicitando copia del acuerdo mediante el cual dicha ESE fue creada (Fl 101).

Procede el Despacho entonces a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó la demanda, para lo cual tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La demanda de la referencia es promovida por los señores LUÍS ALBERTO RENGIFO MEJÍA, NELSON DE JESÚS MARTHA NOEMÍ, EDWIN ALBERTO Y ESNITH RENGIFO USUGA, en calidad de compañero permanente el primero y de hijos los demás, contra: i) E.S.E. HOSPITAL FRANCISCO LUÍS JIMÉNEZ DE CAREPA (ANTIOQUIA), y ii) EPSS EMDISALUD, con el propósito que se les

declare responsables por los daños y perjuicios que les fueron causados con el deceso de la señora BLANCA OLIVA USURA DE MEJÍA, el día 23 de junio de 2010.

2. Debido a que la demanda fue rechazada por dos motivos muy claros, el Despacho procederá a abordarlos separadamente, así:

2.1. Falta de acreditación de la calidad de cónyuge o compañero permanente. El juzgado de primera instancia exigió a la parte accionante en el auto inadmisorio de la demanda, acreditar la calidad de cónyuge del señor LUÍS ALBERTO RENGIFO con la occisa (BLANCA OLIVA USUGA), así:

"4. Deberá acreditar la calidad de cónyuge en que se cita al señor Luís Alberto Rengifo Mejía; puesto que la partida de matrimonio visible a folio 24 del expediente no suple este requisito, conforme a los artículos 1º y 5º del Decreto 1260 de 1970"(Fl 86).

La exigencia realizada por el juzgado no resulta de recibo, por cuanto el apoderado de la parte accionante, en el segundo hecho de la demanda ya había puesto de presente que:

*"(...) no ha sido posible la corrección de la partida de bautismo y la partida de matrimonio, y es por esto que no se han podido tramitar los cambios en el estado civil para acreditar la calidad de cónyuge de LUÍS ALBERTO RENGIFO con respecto a la señora BLANCA OLIVA USURA. **Es por lo anterior que el señor RENGIFO solo puede acreditar su condición de compañero permanente** con la señora BLANCA OLIVA, ya que convivieron por más de treinta (30) años, procrearon 4 hijos y esta unión perduró hasta el momento de la trágica muerte de doña BLANCA OLIVA USURA"(fl 2).*

Advierte el Despacho, que nuevamente, en el escrito que subsana los defectos señalados en el auto inadmisorio de la demanda, el apoderado de la parte accionante aclaró al juzgado de primera instancia que:

"(...) el señor LUÍS ALBERTO RENGIFO MEJÍA actúa como compañero permanente que la señora BLANCO OLIVA USURA, ya que como se explicó en la demanda no es posible corregir el nombre del señor RENGIFO en la partida de matrimonio para su posterior inscripción"(Fl 87).

Pese a los intentos del apoderado de la parte demandante por explicar la calidad en la que actúa el señor LUÍS ALBERTO RENGIFO MEJÍA, el Juzgado Primero

Administrativo de Oralidad del Circuito de Turbo, en auto mediante el cual rechazó la demanda, reiteró que el documento relativo al rito católico no es el documento idóneo para acreditar la calidad de cónyuge, por cuanto dicho acto tiene que ser registrado conforme lo dispone el artículo 5º del decreto 1260 de 1970, y de manera enfática le indicó a la parte demandante que para demostrar la unión marital de hecho se requería **declaración mediante sentencia judicial**.

Para la Sala, los argumentos anteriores constituyen un obstáculo para el acceso a la administración de justicia, y por ende al derecho que le asiste a la parte demandante de obtener una tutela judicial efectiva.

Desde el primer momento, el apoderado de la parte demandante explicó la situación que se presenta con el registro de la partida de matrimonio del señor LUÍS ALBERTO RENGIFO, y por ende su imposibilidad de acreditarse en el proceso como cónyuge de la occisa, por lo que manifestó su interés de ser tenido como el compañero permanente de la misma.

No es cierto como lo afirma el *a quo*, que la calidad de compañero permanente únicamente se pueda demostrar con SENTENCIA JUDICIAL, por cuanto dicha calidad puede ser demostrada con cualquiera de los medios probatorios contemplados en la ley, como, por ejemplo, las declaraciones de testigos.

De cómo se prueba la calidad de compañero permanente, la H. Corte Constitucional¹ ha dado respuesta, acudiendo en primer lugar a lo dispuesto en la legislación colombiana, así:

De acuerdo con el Decreto 1889 de 1994, la calidad de compañero (a) permanente se puede probar así:

ARTICULO 11. PRUEBA DE LA CALIDAD DE COMPAÑERO PERMANENTE.
Se presumirá compañero o compañera permanente, quien haya sido inscrito como tal por el causante en la respectiva entidad administradora. Igualmente, se podrá acreditar dicha calidad por cualquier medio probatorio previsto en la ley.

El artículo 175 del Código de Procedimiento Civil establece los medios probatorios así:

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. SENTENCIA T-592/10. Referencia: Expediente T-2.596.811. Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO. Veintisiete (27) de julio de dos mil diez (2010).

"Sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez" (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Lo anterior, para así concluir, que acepta como medio probatorio idóneo para probar la calidad de compañero permanente del causante, por ejemplo, la declaración de testigos.

Esta posición de la H. Corte Constitucional, no es nueva, puesto que desde tiempo atrás ha sido puesta de presente:

*"El vínculo familiar debe ser probado. Y el interrogante que surge a propósito del caso objeto de análisis no es otro que el siguiente: **¿cuando se trata de compañeros permanentes se requiere una sentencia judicial que declare que hubo en realidad una convivencia entre el reclamante (la reclamante en esta ocasión) y la persona fallecida que venía disfrutando de la pensión?** (...)*

En otros términos, ha de entrarse en el contenido mismo de los hechos, y no en trámites o declaraciones formales, para establecer si la convivencia existió y si, por tanto, generó derechos a favor del solicitante. (...)

Pero justamente esa forma de constitución -lo único en que se diferencian ante el Derecho el matrimonio y la unión libre- surge en un caso por la celebración formal y solemne de un contrato, y en el otro por el libre y mutuo acuerdo de un hombre y una mujer, quienes entre sí se comprometen responsablemente a conformar el grupo familiar, lo que, al amparo de la Constitución Política, resulta suficiente. (...)

***Y no es indispensable que una sentencia judicial defina que se tuvo la convivencia. Puede probarse ella, por cualquiera de los medios contemplados en la ley,** ante la entidad que venía pagando la pensión al difunto. La decisión judicial está reservada a los casos de conflicto entre dos o más personas que digan tener el mismo derecho. (...)*

*Y, como se desprende de lo antes afirmado, la convivencia efectiva bien **puede ser demostrada con cualquiera de los medios probatorios contemplados en la ley,** como, por ejemplo, las declaraciones de testigos que conozcan sobre el aludido hecho'² (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

Por su parte, el H. Consejo de Estado también ha manifestado que la calidad de compañero permanente se puede probar con los diferentes medios de prueba contemplados en la ley, y **su acreditación no es**

² CORTE CONSTITUCIONAL. T-122 de 2000. Referencia: expediente T-251059. Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO. Diez (10) de febrero de dos mil (2000).

requisito para la admisión de la demanda, puesto que puede ser objeto de demostración en el proceso, así:

"Al valorar el material probatorio allegado a instancia, encuentra la Sala acreditados los supuestos de hecho que legitiman tanto el derecho de la cónyuge como el de la "compañera" del Cabo Segundo (R) José Roberto Rincón Acevedo (q.e.p.d.).

Concretamente, los deponentes, en sus declaraciones, son coincidentes y convincentes al relatar las relaciones de convivencia efectiva de José Roberto Rincón Acevedo (q.e.p.d.) con las señoras Ana Judith Hernández de Rincón y Berta Eugenia Casteblanco Morales, con cada una de las cuales, de acuerdo con el material probatorio reseñado, convivió bajo un mismo techo, procreó hijos y mantuvo relaciones de afecto, ayuda y auxilio mutuo.

Las manifestaciones de los testigos no resultan contradictorias entre sí ni dan muestra de hechos inverosímiles o poco creíbles que le resten mérito o valor a la prueba. Tampoco evidencian motivos de sospecha pues, en el caso particular de la compañera permanente, lo que expresan sus familiares es coincidente con lo que, a su vez, narran sus vecinos y conocidos³.

El H. Consejo de Estado, explica la diferencia entre la legitimación en la causa y la prueba del parentesco de una manera muy clara, en el sentido de aclarar que para ejercer el derecho de acción mediante demanda de reparación directa, la legitimación en la causa se traduce en un daño sufrido, que en ciertas ocasiones se presume acreditando el parentesco, y en otras puede ser objeto de prueba en el proceso.

*"Para la Sala existe diferencia entre la legitimación en la causa y la prueba del parentesco; por ello hará las siguientes precisiones. **El ordenamiento contencioso administrativo (art 86 C. C. A.) en materia de la acción de reparación directa, otorga el derecho de acción a la persona interesada y no condiciona su ejercicio a la demostración con la presentación de la demanda, de su real interés porque éste es objeto de probanza en juicio.** No se puede confundir la prueba del estado civil con la de la legitimación material en la causa. Cuando la jurisprudencia partió de la prueba del estado civil para deducir, judicialmente, que una persona está legitimada materialmente por activa, lo ha hecho porque infiere o deduce de la prueba del estado civil el estado de damnificado del demandante, porque con la prueba del estado civil se puede colegir el dolor moral, hay veces. Por ello cuando el demandante no acredita el parentesco - relación jurídica civil - el juzgador no puede inferir el dolor, en ciertas oportunidades, y por consiguiente es indispensable demostrarlo y comprobándolo prueba el estado de*

³ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCION C. Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ. Siete (7) de julio de dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-26-000-1996-02730-01(18194).

*damnificado y a su vez la legitimación material en la causa - situación jurídica de hecho -. **Entonces puede concluirse que con la demostración del estado civil se infiere el daño (presunción de damnificado) y probando el daño se demuestra el estado de damnificado***⁴.

El H. Consejo de Estado, ha sostenido que los requisitos que se exigen en una demanda son taxativos, y el rechazo de la misma procede sólo ante el incumplimiento de tales requisitos, sin que pueda solicitar el cumplimiento de otros no previstos en dichas disposiciones o en otras normas especiales, so pena de afectar los derechos de acción y de acceso a la administración de justicia⁵.

2.2. Falta de acreditación de la existencia y representación legal de las entidades accionadas. En el auto inadmisorio de la demanda también se exigió la acreditación de la existencia y representación legal de las entidades demandadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166-4 del CPACA (FI 86).

Puede observarse en el escrito que el apoderado de la parte accionante allegó como respuesta al auto inadmisorio de la demanda, en el numeral quinto:

"5. Se anexa Derecho de Petición debidamente radicado ante la entidad accionada solicitando Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada".

Pese a haber afirmado que aportaba dicho derecho de petición, se advierte que con el escrito que subsana la demanda, el apoderado omitió aportarlo en realidad. No obstante el *a quo* decidió rechazar la demanda (FIs 90 y 91) sin previamente requerir a la parte para que aportara el documento que aparentemente de manera involuntaria omitió aportar, y sin saberse respecto de cual entidad accionada se trataba.

Para la Sala, en virtud de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, y viendo que el apoderado de la parte demandante afirmó aportar un

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCION "A". Consejero ponente: LUÍS RAFAEL VERGARA QUINTERO. Tres (3) de marzo de dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-25-000-2000-05470-01(5470-05). Citando la sentencia del veintisiete (27) de noviembre de dos mil dos (2002). Consejera ponente: MARIA ELENA GIRALDO GÓMEZ. Radicación número: 52001-23-31-000-1994-3090-01(13090).

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Veintiocho (28) de julio de dos mil diez (2010). Radicación número: 52001-23-31-000-2009-00395-01(38347).

documento que en efecto no aportó, el *a quo*, debió **previo** a rechazar la demanda requerirle para que procediera a allegarlo, máxime si con el mismo lo que se observa es que la parte estaba intentando dar cumplimiento al artículo 166 del CPACA, esto es, aportar el certificado de existencia y representación legal de las entidades accionadas.

En el presente caso, la Sala evidencia que la parte demandante demostró especial interés en explicar al *a quo* que el señor LUÍS ALBERTO RENGIFO MEJÍA no debía acreditar su calidad de compañero permanente de la occisa, desgastándose en cumplir un requisito que no se le debía exigir, y prestando menos importancia al otro requisito exigido.

Esta Corporación no es ajena al contenido del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), que contempla:

*"Artículo 166. A la demanda deberá acompañarse:
(...)*

*4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la **Constitución y la ley**".*

Ni al contenido del artículo 170 de la norma citada (CPACA), que establece que la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, deberá ser inadmitida, para que la parte accionante en el término de 10 días proceda a corregirla, so pena de rechazo.

Es claro que en el presente caso debe acreditarse su existencia y representación legal de las entidades accionadas (E.S.E. HOSPITAL FRANCISCO LUÍS JIMÉNEZ MARTÍNEZ y EPSS EMDISALUD), como quiera que ninguna es de creación Constitucional ni Legal, ya que la primera fue creada por un Acuerdo Municipal y la segunda es una entidad empresa asociativa del sector solidario de derecho privado, sin ánimo de lucro como se advierte de su página web oficial.

No obstante lo anterior, revisado el expediente se advierte que con el recurso de apelación presentado contra el auto que rechazó la demanda, el apoderado de la

parte demandante allegó el derecho de petición elevado el día **15 de agosto de 2012** ante la E.S.E. HOSPITAL FRANCISCO LUÍS JIMÉNEZ MARTÍNEZ solicitando copia del acto mediante el cual fue creada (fl 101), esto es, previo al rechazo de la demanda (dentro del término concedido para subsanarla), lo que denota que en efecto, dicho documento existía al momento de presentar el escrito que subsanó requisitos y se omitió su presentación el día 24 de agosto de 2012 (fl 89).

Se evidencia la imposibilidad de la parte demandante de cumplir con el requisito exigido respecto de la E.S.E. HOSPITAL FRANCISCO LUÍS JIMÉNEZ MARTÍNEZ, porque la misma entidad está entorpeciendo dicha labor al no contestarle el derecho de petición por medio del cual solicita copia auténtica del Acuerdo No. 016 del 05 de septiembre de 2002, al extremo de llevar al apoderado de la parte demandante a interponer tutela para tal efecto, la cual fue resuelta por el Juzgado Promiscuo Municipal de Carepa (Antioquia), el día 28 de septiembre de 2012, mediante la cual ordenó a dicha entidad que en el término de 48 horas dé una respuesta clara y de fondo al derecho de petición por el presentado.

Es de advertir que del contenido del artículo 166 del CPACA, se infiere que le asiste a la parte demandante la obligación de acreditar con la demanda la existencia y representación de las personas jurídicas que demande ya sean de derecho privado o derecho público, con excepción de la Nación, los departamentos, los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

Haciendo lectura del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 CPACA), se puede observar que ni en el artículo 166 citado ni en otro artículo de su cuerpo normativo hace referencia a los eventos en los cuales la parte demandante se encuentra en **imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado**, como si lo hace el Código de Procedimiento Civil en el artículo 78, en el cual contempla las diversas posibilidades en que se puede proceder cuando se está frente a esta eventualidad, por lo que en dicho caso en particular procede la aplicación del artículo 78 del CPC, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, pues constituye un verdadero aspecto sin regular o contemplar por parte del CPACA, y su aplicación no resulta incompatible con las normas propias y especiales.

3. Con fundamento en los argumentos expuestos, y dando aplicación al Principio de la prevalencia de lo sustancial sobre las formalidades, considera la Sala que en el presente caso el derecho de acceso a la administración de justicia de los demandantes no fue debidamente contemplado en primera instancia, y en consecuencia se impone revocar la providencia impugnada, para en su lugar ordenar al Juez de primera instancia que realice el estudio de admisión de demanda de la referencia verificando el cumplimiento de los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA - SALA UNITARIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: **REVÓCASE** el auto de fecha doce (12) de septiembre de dos mil doce (2012) por el Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito de Turbo (fls. 90 y 91), mediante el cual se rechazó la demanda por no cumplir con los requisitos exigido en el auto inadmisorio de la misma, relativos a la acreditación de calidad de demandante del señor LUÍS ALBERTO RESTREPO MEJÍA y la existencia y representación de las entidades demandadas E.S.E. HOSPITAL FRANCISCO LUÍS JIMÉNEZ DE CAREPA ANTIOQUIA y EPSS EMDISALUD.

SEGUNDO: El Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito de Turbo, deberá realizar nuevamente el estudio de admisión de la demanda, previa verificación del cumplimiento de los demás requisitos de ley.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YOLANDA OBANDO MONTES
MAGISTRADA